

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 752

**Radicación No.** : 76001-33-33-016-2017-00139-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : MARÍA INÉS MARTÍNEZ GÓMEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 23 de noviembre de 2018, ante este Despacho Judicial.

#### I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora María Inés Martínez Gómez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup> demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando:

**Primero:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016 – 262011/ARPRE. GRUPE- 1.10 de fecha 22 de septiembre de 2016, expedido por el jefe del grupo de pensionados de la Policía Nacional, por el cual se niega al peticionario, la reliquidación y reajuste de su pensión de sobreviviente y el reconocimiento y pago en forma indexada de los valores que el corresponden como consecuencia de la reliquidación solicitada, en virtud del denominado índice de precios al consumidor IPC., para los años 1999 y 2002, de acuerdo con las razones expuestas en la demanda.

**Segundo:** Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del demandante, ordenar a la demandada, el reconocimiento y pago del índice de precios al consumidor IPC, desde el primero de enero de 1999 y hacia futuro hasta que sea reconocido el derecho, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Solicita otras y similares pretensiones.

2. Mediante sentencia No. 113 del 26 de julio de 2018, este Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016 – 262011/ARPRE. GRUPE- 1.10, que resolvió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

<sup>1</sup> Folios 1-20.

**SEGUNDO: ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reajustar y pagar a la señora María Inés Martínez Gómez, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC, respecto de los años en que existió diferencia, aplicando prescripción cuatrienal.

De igual manera, se dispone que la entidad demandada, haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud y que dichas sumas sean actualizadas, según la fórmula que se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** A partir de la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dese cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma o en las que la modifican, adicionen o complementen.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada, que los reajustes a pagar a la demandante, se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva

**QUINTO: DECLÁRESE** la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de agosto de 2012.

(...)

**OCTAVO: CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.”<sup>2</sup>

3. La parte demandada presentó y sustentó en debida forma, recurso de apelación contra la sentencia No. 113 del 26 de julio de 2018<sup>3</sup>.

4. Se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, en los siguientes términos y condiciones:

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 038 del 17 de octubre de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es María Inés Martínez Gómez se decidió:

Acoger la sentencia, con base a lo expuesto por la apoderada, dónde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base en el precedente jurisprudencial. **Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.**

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito Terminado Fijo) hasta un día antes del pago<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folios 71 y reverso.

<sup>3</sup> Folios 74-78.

<sup>4</sup> Certificación de conciliación del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 91)

La parte actora aceptó el acuerdo conciliatorio y por ello, el Juzgado suspendió la diligencia para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998<sup>5</sup>, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, qué sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

## CASO CONCRETO

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia de conciliación No. 283 realizada el 23 de noviembre de 2018<sup>6</sup>.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

### a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

<sup>5</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>6</sup> Folio 88 y 89

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

**b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso no puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.<sup>7</sup>

En efecto, la propuesta conciliatoria acoge la sentencia No. 113 del 26 de julio de 2018, dictada por este despacho judicial, y únicamente solicita la renuncia a costas o agencias en derecho según el caso.

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil de la beneficiaria y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino las costas o agencias en derecho, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

La demandante, otorgó poder con expresa facultad para conciliar al profesional de derecho José Fernando Bohórquez Cubillos<sup>8</sup>, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido, a la abogada Ana Carlota Millán Henao<sup>9</sup>, con iguales facultades a él otorgadas.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Idaly Rojas Arboleda, profesional con facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Y dado que la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas<sup>10</sup>.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

a) Copia de la hoja de servicios No.16638996, perteneciente al AG Ubaldo León Gallo Muñoz<sup>11</sup>, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, por espacio de doce (12) años, siete (07) meses y dieciocho (18) días.

<sup>7</sup> Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

<sup>8</sup> Folio 1

<sup>9</sup> Folio 90

<sup>10</sup> Folio 78

<sup>11</sup> Ver Folio 6 del expediente

b) Copia de la Resolución No. 2032 del 17 de marzo de 1992, por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitivas, a la señora María Inés Martínez Gómez, en calidad de cónyuge supérstite del AG ® Ubaldo León Gallo Muñoz.<sup>12</sup>

c) Derecho de petición presentado ante La Dirección General de la Policía Nacional, el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual, la señora María Inés Martínez Gómez, solicita el reconocimiento y pago de aumentos salariales conforme al IPC.<sup>13</sup>

d) Oficio No. S-2016-262011/ARPRE-GRUPE – 1.10 del 22 de septiembre de 2016, acto administrativo por medio del cual el Jefe del Grupo de pensionados de la Policía Nacional, resuelve de forma negativa la petición presentada por la señora María Inés Martínez Gómez.<sup>14</sup>

e) Sentencia No. 113 del veintiséis 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró la nulidad del Oficio No. S-2016-262011/ARPRE-GRUPE – 1.10 del 22 de septiembre de 2016.<sup>15</sup>

f) Recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Policía Nacional contra la sentencia No. 113 del veintiséis 26 de julio de 2018<sup>16</sup>.

g) Formula conciliatoria suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.<sup>17</sup>

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que la convocante está legitimada para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiaria por sustitución, de la asignación de retiro que fue reconocida al AG Ubaldo León Gallo Muñoz.

El reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC, tiene sustento legal en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 1 la Ley 238 de 1995 adicionó aquel precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a los miembros de la fuerza pública, amén de que el Consejo de Estado<sup>18</sup>, como órgano de cierre en esta materia, ha interpretado de manera constante y reiterada que los miembros de la Policía Nacional, también son beneficiarios del incremento del IPC, por los años 1997 a 2004.

De manera que, el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, tal y como lo sentenció este Despacho en providencia No. 113 del 26 de julio de 2018.

<sup>12</sup> Ver Folios 7 y 8 del expediente

<sup>13</sup> Ver Folio 2 y 3 del expediente

<sup>14</sup> Ver Folios 4 y 5 del expediente

<sup>15</sup> Ver Folios 65 y 71 del expediente

<sup>16</sup> Ver Folios 74 y 77 del expediente

<sup>17</sup> Ver Folio 91 del expediente

<sup>18</sup> El Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación interna 0963-09. Del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), entre otras.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 23 de noviembre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación judicial celebrada entre la señora María Inés Martínez Gómez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos y condiciones:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 038 del 17 de octubre de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es María Inés Martínez Gómez se decidió:

Acoger la sentencia, con base a lo expuesto por la apoderada, dónde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base en el precedente jurisprudencial. **Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.**

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito Terminio Fijo) hasta un día antes del pago<sup>19</sup>”

Para mayor claridad se transcribe la parte pertinente de la sentencia No. 113 del 26 de julio de 2018.

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016 – 262011/ARPRE. GRUPE- 1.10, que resolvió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reajustar y pagar a la señora María Inés Martínez Gómez, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC, respecto de los años en que existió diferencia, aplicando prescripción cuatrienal.

---

<sup>19</sup> Certificación de conciliación del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 91)

De igual manera, se dispone que la entidad demandada, haga las deducciones respectivas en relación con lo atiniente a los pagos de seguridad social, en especial de salud y que dichas sumas sean actualizadas, según la fórmula que se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** A partir de la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dese cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma o en las que la modifican, adicionen o complementen.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada, que los reajustes a pagar a la demandante, se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva

**QUINTO: DECLÁRESE** la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de agosto de 2012.

(...)"

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de fecha  
10 DIC 2018 se notifica el auto que antecede, se  
fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
**Auto Interlocutorio No. 750**

**Expediente : 76001-33-33-016-2017-00142-00**  
**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**  
**Demandante : Pablo Julio Cifuentes Zapata**  
**Demandados : Nación- Mineducacion- FOMAG - Municipio de Cali**

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 119 a 121 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia No. 152 del 16 de octubre de 2018, por medio del la cual se negaron las pretensiones propuesta por el señor Pablo Julio Cifuentes Zapata, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial del señor Pablo Julio Cifuentes Zapata contra la sentencia No. 152 de 16 de octubre de 2018, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
No. \_\_\_\_\_ de  
fecha 10 DIC 2018 se notifica el  
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
**Secretaria**

YRT

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## Auto de Sustanciación N° 1333

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00205-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Wilderman López Salcedo y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y portador de la T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y fines del poder obrante a folio 269 del expediente.

<sup>1</sup> A folio 313 cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Johanna Ximena Guacharna Castro, identificada con C.C. N° 52.979.412 y portador de la T.P. N° 176.623 del C.S. de la J., y al abogado Silvio Rivas Machado identificado con C.C. N° 11.637.145 y portador de la T.P. N° 105.569 del C.S. de la J. como apoderados principal y suplente de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y fines del poder obrante a folio 284 del expediente.

**CUARTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrante a folios 264 a 268 del expediente.

**QUINTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 272 a 283 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

A.T.L.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
fecha 10 DIC 2018 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.  
  
Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## Auto de Sustanciación N°1325

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00240-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
Demandante: Maritza Rivas Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan lo atrás citados

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris, identificado con C.C. N° 80.242.748 y portadora de la T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines del poder obrante a folio 44 del expediente.

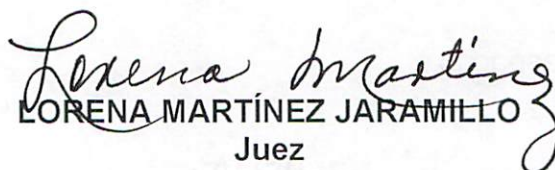
<sup>1</sup> A folio 76 cuaderno principal.

**CUARTO: ACÉPTESE** la sustitución de poder realizada a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con C.C. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. N° 214.536 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines del poder obrante a folio 45 del expediente.

**QUINTO: GLÓSESE** sin consideración alguna los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

**SEXTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

A.T.L.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 10011 de  
fecha 10 DIC 2010 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## Auto de Sustanciación N° 1331

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00245-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Leydy Susana Valencia Rincón  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional-  
Dirección de Sanidad Militar.  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

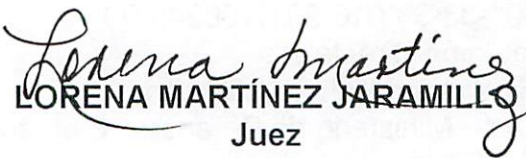
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero, identificada con C.C. N° 31.576998 y portador de la T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder obrante a folio 104 del expediente.

<sup>1</sup> A folio 112 cuaderno principal.

**TERCERO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- obrante a folios 97 a 103 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

A.T.L.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
fecha 10 DIC 2018 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.  
  
**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## Auto de Sustanciación N°1326

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00253-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
Demandante: Anunciación Carvajal Tovar  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris, identificado con C.C. N° 80.242.748 y portador de la T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines del poder obrante a folio 40 del expediente.

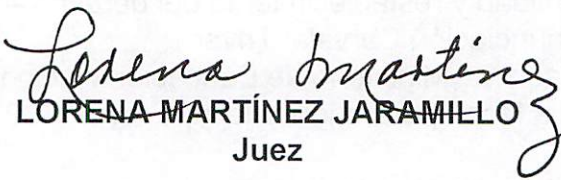
**TERCERO: ACÉPTESE** la sustitución de poder realizada al abogado David Perdomo Quintero, identificado con C.C. 14.466.751 y portadora de la T.P. N° 285.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y fines del poder obrante a folio 41 del expediente.

**CUARTO: GLÓSESE** sin consideración alguna los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

<sup>1</sup> A folio 74 cuaderno principal.

**QUINTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

A.T.L.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
fecha 10 DIC 2018 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.  
  
**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de Sustanciación N°1328**

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00260-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
 Demandante: Gildardo Ibarra Segura  
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR-  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

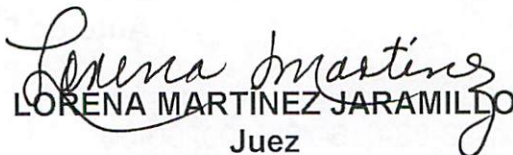
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y portadora de la T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y fines del poder obrante a folio 39 del expediente.

<sup>1</sup> A folio 46 del cuaderno principal.

**TERCERO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, obrantes a folios 34 a 38 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

A.T.L.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b><br/>Por anotación en el ESTADO<br/>ELECTRÓNICO No. _____ de<br/>fecha <u>10 DIC 2018</u> se<br/>notifica el auto que antecede, se fija a<br/>las 08:00 a.m.</p> <p><b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de Sustanciación N°1329**

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00314-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
 Demandante: Luis Álvaro del Castillo  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 p.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris, identificado con C.C. N° 80.242.748 y portador de la T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y fines del poder obrante a folio 44 del expediente.

**TERCERO: ACÉPTESE** la sustitución de poder realizada al abogado Juan Manuel Pizo, identificado con C.C. 94.541.373 y portadora de la T.P. N° 220.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y fines del poder obrante a folio 45 del expediente.

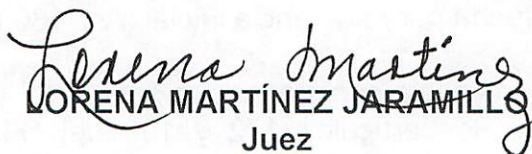
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con C.C. N° 1.112.758.252 y portador de la T.P. N° 188.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y fines del poder obrante a folio 71 del expediente.

<sup>1</sup> A folio 70 cuaderno principal.

**CUARTO: GLÓSESE** sin consideración alguna los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

**QUINTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

A.T.L.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
fecha 10 DIC 2018 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria